



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, A FIN DE PERMITIR EL
DESISTIMIENTO DEL ACTOR CIVIL EN
CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO
PENAL.**

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la congresista **NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE PERMITIR EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR CIVIL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO PENAL DEL PROCESO PENAL.

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 106 del Código Procesal Penal para permitir que el actor civil pueda desistirse de su constitución en cualquier etapa del proceso penal, dejando a salvo su derecho para que pueda ejercerlo en la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD DE LA LEY.

La presente ley tiene por finalidad otorgar al actor civil la libertad de renunciar en cualquier momento a su pretensión civil dentro del proceso penal y trasladarla a la vía civil, de manera que pueda acceder a un procedimiento más especializado en la materia y, al mismo tiempo, optimizar la eficiencia del sistema de justicia al darle más posibilidades procesales para separar claramente la función sancionadora penal de la función resarcitoria civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Modifíquese el artículo 106 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 106. Impedimento de acudir a la vía extra – penal.



NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
Congresista de la República

La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal.

No obstante, el actor civil podrá desistirse en cualquier etapa del proceso penal, antes de la emisión de sentencia, y conservar su derecho a ejercer la acción indemnizatoria en la vía civil.

El desistimiento se formaliza mediante escrito ante el órgano jurisdiccional que tramita la causa.”



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 10:02:36-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2025 11:48:54-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2025 16:05:08-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 10:38:19-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 10:25:00-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 10:09:16-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 10:44:03-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 10:34:15-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 11:00:03-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2025 11:36:09-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la normativa vigente, el actor civil solo puede desistirse de su pretensión resarcitoria antes de que el fiscal formule acusación. Esta limitación se encuentra recogida en el artículo 106 del Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal, el cual establece que el desistimiento de la pretensión civil solo procede mientras no exista requerimiento acusatorio. En consecuencia, una vez presentada la acusación fiscal, el actor civil ya no puede retirar su reclamo ni trasladarlo a la vía civil, quedando obligado a que el monto de la reparación civil sea resuelto por el juez penal dentro del proceso. Esta restricción contrasta con el hecho de que, doctrinal y jurídicamente, la pretensión de reparación por daños mantiene siempre su naturaleza civil, aun cuando se acumule al proceso penal.

En este sentido, la acumulación de la acción civil al proceso penal responde a razones de economía y celeridad procesal —acumulación heterogénea de acciones—, pero no altera su esencia: se trata de una demanda indemnizatoria que obedece a los principios del derecho privado.

En línea con ello, el artículo 92 del Código Penal reconoce la adecuada reparación civil como parte del derecho de la víctima a la tutela jurisdiccional efectiva. Este reconocimiento, en armonía con el artículo 1969 del Código Civil, se basa en la existencia de un daño real que afecta un interés privado específico, cuya relevancia social exige una respuesta reparadora. Así, la obligación de indemnizar no depende de la tipicidad penal de la conducta, sino de la producción efectiva del daño o perjuicio patrimonial sufrido por la víctima.

La jurisprudencia nacional ha reiterado que la acción civil acumulada al proceso penal se rige, en principio, por las disposiciones del derecho civil, salvo disposición expresa en contrario. Esto refuerza la idea de que su tramitación dentro del proceso penal no le hace perder su carácter autónomo ni modifica su base legal sustantiva.

En resumen, el marco normativo y jurisprudencial actual reconoce que la acción civil dentro del proceso penal conserva su naturaleza esencialmente civil, y por tanto resulta plenamente compatible con el régimen del Código Procesal Civil. Sin embargo, la restricción impuesta por el artículo 106 del Código Procesal Penal, al impedir el desistimiento de la pretensión civil una vez formulada la acusación, genera una rigidez que no se condice con los principios de autonomía de las partes ni con la naturaleza de la acción ejercida.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El juez de la jurisdicción civil posee los conocimientos técnicos para calcular un monto resarcitorio mucho más cercano a la precisión que el juez penal; esta experticia garantiza un cálculo más justo y preciso del quantum indemnizatorio, ajustado a la realidad concreta. Sin embargo, el artículo 106 del Código Procesal Penal impone una

limitante para desistirse de la pretensión civil antes de la acusación fiscal, lo cual impide aprovechar esta especialización y somete al actor civil a una valoración de sus daños en el proceso penal.

Esta situación vulnera el derecho de la víctima a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, al limitar su autonomía para elegir la vía más idónea para obtener justicia. Al imponer un tratamiento procesal rígido, se desconoce que la acción civil, incluso si se acumula al proceso penal, mantiene su carácter autónomo y puede -y debe- seguir los cauces del derecho civil si ello resulta más oportuno para la parte afectada.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dejado claro que la acción resarcitoria en sede penal es accesoria, subordinada a la pretensión penal, mientras que en la vía civil tiene un carácter principal y autónomo. La imposibilidad de desistimiento posterior a la acusación fiscal contradice este criterio, pues subordina innecesariamente la acción civil al proceso penal, reduciendo así las posibilidades de una reparación efectiva y oportuna.^{1 2}

Desde la perspectiva del propio sistema judicial, esto también genera consecuencias negativas. La sobrecarga de los jueces penales con la evaluación de daños civiles — función para la cual no siempre están preparados técnica ni doctrinalmente— afecta la eficiencia del proceso penal y genera fallos que, en muchos casos, omiten fijar montos o lo hacen de forma genérica y claramente insuficiente respecto al perjuicio real.

En la práctica, la víctima se ve obligada a mantener su pretensión civil dentro de un proceso cuyo diseño está orientado prioritariamente a establecer responsabilidad penal, no a satisfacer derechos patrimoniales. Esta desnaturalización del objetivo resarcitorio genera insatisfacción, frustración judicial y mayor carga burocrática, tanto para los operadores de justicia como para los propios ciudadanos.

Aunado a lo ya mencionado, Luis Pásara, en su obra "Una reforma imposible: La justicia latinoamericana en el banquillo"³, señala lo siguiente: *"El proceso penal en América Latina ha sido históricamente diseñado desde la óptica del Estado y del imputado, relegando el lugar de la víctima a un rol pasivo y meramente testimonial. Reintegrar a la víctima como sujeto procesal pleno implica garantizarle el acceso real a mecanismos de reparación adecuados, lo cual no siempre ocurre cuando se impone que su pretensión indemnizatoria sea tramitada únicamente en sede penal"*.

¹ Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2092-2016 LIMA. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2092-2016-LimaLPDerecho.pdf>

² Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 3824-2013 ICA. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/07/Casaci%C3%B3n-3824-2013-Ica-Pago-de-reparaci%C3%B3n-civil-en-sede-penal-no-impide-indemnizaci%C3%B3n-por-da%C3%B1o-moral-en-v%C3%ADa-civil-legis.pe_.pdf

³ Pásara, L. (2014). *Una reforma imposible: La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/114-una-reforma-imposible-.html>

Asimismo, en sus análisis del sistema judicial peruano, Pásara advierte que: *“existen disonancias entre las funciones asignadas al juez penal y las demandas de resarcimiento que presentan las víctimas. No corresponde al proceso penal convertirse en el canal exclusivo y obligatorio para resolver dichas pretensiones, pues ello restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia”*.

En consecuencia, se identifica un problema estructural que exige corregir la normativa vigente para devolver a la víctima la capacidad de decidir la vía más conveniente para reclamar su reparación, incluso luego de la acusación fiscal, en armonía con los principios de autonomía, eficiencia procesal y protección de derechos fundamentales. el actor civil debe tener la libertad de optar por el fuero más especializado y apropiado; para su pretensión resarcitoria, sin restricciones normativas que impidan el desistimiento tras la acusación fiscal.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Reconocimiento de la autonomía procesal de la víctima:

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad fortalecer los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, reconociendo su autonomía procesal para decidir en qué momento y ante qué jurisdicción ejercer su pretensión resarcitoria. En ese marco, se propone modificar el artículo 106 del Código Procesal Penal, a fin de permitir expresamente el desistimiento de la constitución en actor civil en cualquier etapa del proceso penal, incluso con posterioridad al requerimiento acusatorio.

Este cambio normativo responde a una necesidad real: evitar que la víctima quede atrapada en un proceso penal diseñado esencialmente para establecer la responsabilidad penal del imputado, no para resolver con rigor técnico los aspectos civiles del daño causado. La actual prohibición del desistimiento posterior a la acusación impone una carga procesal injustificada, restringe el acceso efectivo a la justicia y reduce las posibilidades de una reparación integral.

Fundamento constitucional de la reforma:

Desde una perspectiva constitucional, esta reforma encuentra pleno respaldo en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional y convencional, este derecho no se agota en el mero acceso formal a un proceso, sino que implica asegurar condiciones reales y adecuadas para la resolución de fondo de los derechos en disputa. La razón de la presente propuesta legislativa estriba en brindar mayores garantías al actor civil para que pueda decidir de forma facultativa en qué momento desistirse de la acción civil en el proceso penal y acudir a otra vía para reclamar el derecho que le corresponde.

Respaldo conforme a la jurisprudencia:

La jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en sus Salas Civiles,, han establecido que la reparación civil penal es accesoria y no impide la reapertura o revisión del quantum en sede civil, determinando incluso la posibilidad de descontar lo ya abonado para evitar duplicidades. Esta coherencia práctica demuestra que el desistimiento tardío es compatible con la seguridad jurídica y no genera vacíos legales ni riesgo de doble indemnización. En tal razón, la reforma, por tanto, no introduce un elemento disruptivo, sino que consagra expresamente lo que la jurisprudencia ya admite de facto. Lo expuesto respalda el garantismo penal dirigido no solo al imputado, sino al afectado por la conducta típica y antijurídica.

Distinción funcional entre jurisdicciones penal y civil:

La posibilidad de acumular la pretensión civil al proceso penal es una facultad prevista por el legislador con fines de economía procesal y simplificación de trámites. Sin embargo, esta acumulación no desnaturaliza el carácter autónomo de la acción civil ni impide que su conocimiento pueda ser trasladado a la jurisdicción civil cuando así lo considere la víctima. Diversos autores coinciden en que el análisis técnico del derecho de daños requiere criterios jurídicos y metodológicos propios del ámbito civil, especialmente en lo relativo a la valoración del perjuicio y la determinación del *quantum* indemnizatorio. Este enfoque refuerza la necesidad de ampliar las opciones de la víctima, en coherencia con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En esa misma línea, el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga⁴ ha advertido que el juez penal, dada su formación orientada a la determinación de la responsabilidad penal, no siempre cuenta con las herramientas técnicas necesarias para pronunciarse con rigor sobre aspectos patrimoniales complejos vinculados a la reparación civil. Esto genera fallos que, en muchos casos, no alcanzan un nivel adecuado de individualización del daño ni garantizan una reparación proporcional.

A manera de conclusión, la presente propuesta legislativa busca establecer una distinción clara entre el objetivo punitivo del proceso penal y el fin resarcitorio propio de la jurisdicción civil. Al hacerlo, se promueve un modelo de justicia más especializado, eficiente y centrado en los derechos de las víctimas, permitiendo una experiencia procesal más accesible, comprensible y menos gravosa para quienes resultan afectados por la conducta delictiva.

⁴ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. (2021). *Derecho penal. Parte especial: Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima: Instituto Pacífico. ISBN: 978-612-322-261-1.
<https://universo.pe/derecho-penal-parte-especial-libro-2021.html>

IV. EFECTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente modificatoria no es contraria a lo preceptuado por la Constitución, encontrándose ligada, a una interpretación conforme a ella, dotando de mayores garantías al actor civil en el proceso penal, debido a la naturaleza de la acción.

V. MARCO LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Supremo N° 093-1993-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Conforme a la revisión del portal del Congreso, no se ha encontrado propuesta alguna que coincida en objeto y finalidad, sin embargo, se ha encontrado una con ciertas similitudes:

PL	FECHA DE PRESENTACIÓN	TÍTULO	ESTADO	PROPONENTE
004973/2022-CR	11/03/2023	LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS.	Orden del Día.	Congreso

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

INVOLUCRADOS	BENEFICIOS	COSTOS	BALANCE ENTRE COSTOS Y BENEFICIOS
Actores civiles (víctimas, sujetos pasivos, perjudicados)	Mayores garantías procesales. Mayor libertad de acceso a un cálculo especializado.	Ningún costo directo.	Se brinda mayores garantías al actor civil para que pueda ejercer de manera más amplia sus derechos resarcitorios.
Jurisdicción Penal	Reducción de carga procesal, facilitando la mayor concentración de la controversia en el tema penal (especialidad).	Ningún costo directo	El garantismo hacia el actor civil facilita un sistema judicial más coherente.

Jurisdicción civil	Fortalecimiento de la especialidad.	Posible incremento de carga procesal.	Se puede prever mediante adecuadas medidas administrativas (redistribución de cargas, especialización de órganos jurisdiccionales civiles).
Sociedad	Mejora en la percepción de la justicia. Cultura de derechos y acceso efectivo a la reparación.	Ningún costo directo.	El reconocimiento de la autonomía del actor civil promueve una sociedad más informada, empoderada y respetuosa del debido proceso, lo cual repercute positivamente en la paz social y la gobernabilidad.

El cambio normativo propuesto trae consigo beneficios sustanciales para distintos actores del sistema judicial. Para los actores civiles, se fortalece su posición procesal al permitirles optar por una vía más especializada en la determinación de daños y perjuicios, sin asumir costos adicionales ni perder su derecho resarcitorio.

Por su parte, desde la perspectiva de la jurisdicción penal, la medida permite una descarga procesal significativa, lo que mejora su capacidad para concentrarse en su finalidad primordial: la determinación de la responsabilidad penal. Esta promoción de la separación funcional facilita un sistema judicial más ordenado, eficiente y respetuoso de la especialización.

Para la jurisdicción civil, si bien se prevé un posible incremento en la carga procesal por el traslado de pretensiones indemnizatorias, esto puede ser gestionado con medidas administrativas adecuadas, como la redistribución de causas y el fortalecimiento de órganos jurisdiccionales especializados. A cambio, se obtiene un fortalecimiento a nivel de competencia civil como espacio natural para resolver controversias patrimoniales, promoviendo decisiones más justas y técnicamente sólidas.

Finalmente, para la sociedad en su conjunto, la propuesta contribuye a mejorar la percepción de la justicia y a consolidar una cultura de derechos. Al reconocer la autonomía procesal de la víctima, se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones y se promueve un sistema judicial más transparente y comprensible. Este impacto positivo es clave para consolidar la paz social y la legitimidad del Estado de derecho.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La vinculación se encuentra en los siguientes puntos:

- Fortalecimiento del Régimen Democrático y Estado de Derecho (Política 1)
- Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (Política 28).

IX. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2024-2025

La presente propuesta legislativa está vinculada con los temas 1 y 97 de la agenda legislativa, ya que se trata de una modificatoria que promueve el garantismo hacia el agraviado en concordancia con la Constitución Política del Perú.